



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00132-00
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Milton Alfonso Sánchez Charry**
Accionado: **Policía Nacional – Dirección de Sanidad**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Milton Alfonso Sánchez Charry** a través de apoderado judicial contra la **Policía Nacional – Dirección de Sanidad**.

Antecedentes

El señor **Milton Alfonso Sánchez Charry** acude a la presente acción constitucional, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se acceda a las siguientes

Pretensiones:

“Amparar el derecho fundamental de petición y/o cualquier otro derecho fundamental conculcado y como consecuencia de ello, ordenar a la accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad que sin más dilaciones injustificadas suministre una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente al derecho de petición radicado el 11 de abril de 2022” (fl.2 reglón 3 expediente digital).

Hechos (fl. 1 reglón 3 expediente digital):

1. Señaló que presento derecho de petición ante la accionada.
2. Que el derecho de petición lo radico el 11 de abril de 2022.
3. Manifiesta que, a la fecha de interponer la presente acción de tutela, la accionada no le ha dado contestación clara, oportuna, congruente y de fondo.
4. Indica que cumplió el término de 20 días con que contaba la accionada para dar contestación, atendiendo que el derecho de petición consiste en la entrega de unos documentos.

Trámite Procesal

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

La acción de tutela fue presentada el día 16 de mayo de 2022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela contra la Policía Nacional – Dirección de Sanidad (reglón 6 expediente digital).

En consecuencia, se requirió a la entidad accionada para que allegara informe junto con los soportes probatorios donde constarán los antecedentes del asunto al que se refiere esta acción de tutela.

Así, de la constancia secretarial del 18 de mayo de 2022 (reglón 8 expediente digital), se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Policía Nacional – Dirección de Sanidad guardó silencio.

Pruebas:

1. Documento de identidad del accionante (fl. 7 reglón 3 expediente digital).
2. Escrito contentivo del derecho de petición elevado ante la accionada el 11 de abril de 2022 (fls. 8 a 11).
3. Guía No. 999072662000 emanada por la empresa de correos Deprisa, donde se denota el envío y la entrega del derecho de petición fue entregado el 11 de abril de 2022 (fls. 14 y 15 ídem).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la Policía Nacional Dirección de Sanidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante Milton Alfonso Sánchez Charry, al no contestar su petición radicada el 11 de abril de 2022, según consta en la guía Nro. 99072662000 de la empresa de correos Deprisa, o si por el contrario la presente acción de tutela debe denegarse por haberse interpuesto sin agotarse los términos con que cuenta la accionada para emitir respuesta, conforme lo dispuesto en el **Decreto legislativo 491 de 2020**?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de

tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de

² Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy Ley 1755 de 2015 (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴, que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

⁴ Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

⁵ Sentencia C-951 de 2014, M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

⁶ Sentencia C-951 de 2014, M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico No. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-58 del 22 de febrero de 2018; Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; demandante: Robert Alberto Portilla Romo, demandados: Patrimonio

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el **Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones**

Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduciaria S.A. y Nueva EPS. En el mismo sentido, Sentencia T-7 del 21 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; referencia: expediente T-6.879.382, acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez.

⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014).

realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

Caso concreto.

En el caso sometido a consideración, de los hechos narrados y la documentación allegada, el señor Milton Alfonso Sánchez Charry estima vulnerado su derecho fundamental de petición, al afirmar que la entidad accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad no ha dado respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a su solicitud de fecha 11 de abril de 2022 por medio del cual solicitó a la accionada:

“1) Se sirvan informar cuál es el radicado de la acción que adelanta la Fiscalía General de la Nación en contra de mi mandante, conforme lo indica el artículo 5º de la Resolución número 555 del 06 de diciembre de 2018; 2) Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nación en contra de mi asistido por parte del director de Sanidad o cualquier otro funcionario de la Policía Nacional; 3) Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la queja instaurada a la Oficina de Control Interno disciplinario en contra de mi patrocinado; 4) Se sirvan allegar copia del contrato o contratos que suscribió la Policía Nacional con el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué, entre los años 2015 y 2019; 5) Se sirvan certificar si los integrantes de la policía en el departamento del Tolima con problemas de salud mental eran remitidos para que fueran atendidos por el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué” (fls. 9 y 10 reglón 3 expediente digital).

Por lo cual ha concurrido al Juez Constitucional para que se le brinde amparo constitucional a su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, dentro del término de contestación de la presente acción, la accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad guardó silencio.

Del escrito del accionante, se tiene demostrado que el derecho de petición que dio origen al presente asunto fue radicado el 11 de abril de 2022, por lo que el término para resolver de fondo la petición instaurada inició el 12 de abril de 2022.

Atendiendo que a la fecha de radicación del derecho de petición del accionante se encontraba vigente la emergencia sanitaria⁹ decretada por el Gobierno

⁹Decreto 298 del 28 de febrero de 2022 proferido por el Ministerio de interior. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento

Nacional y por tal el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por medio del cual se ampliaron los términos para dar respuesta a las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los días de que trata la norma antes referenciada son días hábiles, y en consideración a que la petición fue radicada el día 11 de abril de 2022, como ya se indicó, el término inicial es el 12 de abril de 2022 y la fecha hasta cuando tenía la accionada para dar respuesta era el 11 de mayo de 2022, lo que evidencia que, frente a dicha petición se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no dio contestación clara, oportuna, precisa y de fondo dentro del término reglamentario.

Atendiendo la falta de contestación de la accionada, respeto del derecho de petición remitido por el accionante el 11 de abril de 2022, dicha conducta se constituye en un acto de negligencia, que está tipificado como falta disciplinaria en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior permite concluir que a la fecha la accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por el señor Milton Alfonso Sánchez Charry el 11 de abril de 2022 “entregado mediante guía Nro. 999072662000 de la empresa de correos Deprisa”, por medio del cual se solicitó: “1) Se sirvan informar cuál es el radicado de la acción que adelanta la Fiscalía General de la Nación en contra de mi mandante, conforme lo indica el artículo 5º de la Resolución número 555 del 06 de diciembre de 2018; 2) Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nación en contra de mi asistido por parte del director de Sanidad o cualquier otro funcionario de la Policía Nacional; 3) Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la queja instaurada a la Oficina de Control Interno disciplinario en contra de mi

individual responsable y la reactivación económica segura ... Artículo 3. Medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado. La ejecución de las actividades económicas, sociales y del Estado, se desarrollarán de acuerdo con los protocolos de bioseguridad y directrices que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el comportamiento epidemiológico de la pandemia y el avance en el Plan Nacional de Vacunación, sin perjuicio de las ya señaladas en la Resolución 385 de 2020, sus modificaciones y prórrogas, siendo la última la Resolución 304 de 25 de febrero de 2022.

Sentencia de acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00132-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Milton Alfonso Sánchez Charry
Accionado: Policía Nacional – Dirección de Sanidad

patrocinado; 4) Se sirvan allegar copia del contrato o contratos que suscribió la Policía Nacional con el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué, entre los años 2015 y 2019; 5) Se sirvan certificar si los integrantes de la policía en el departamento del Tolima con problemas de salud mental eran remitidos para que fueran atendidos por el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho procederá a amparar el derecho fundamental de petición del señor Milton Alfonso y en consecuencia **ordenará** al mayor general Óscar Aterhortúa Duque, en su calidad de director general de la Policía Nacional y al mayor general Manuel Antonio Vásquez director de sanidad de la Policía Nacional, emitir respuesta clara, precisa, completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor Milton Alfonso Sánchez Charry el 11 de abril de 2022 “*por medio del solicitó: 1) Informar cuál es el radicado de la acción que adelanta la Fiscalía General de la Nación en contra de mi mandante, conforme lo indica el artículo 5º de la Resolución número 555 del 06 de diciembre de 2018; 2) Copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nación en contra de mi asistido por parte del director de Sanidad o cualquier otro funcionario de la Policía Nacional; 3) Copia del escrito contentivo de la queja instaurada a la Oficina de Control Interno disciplinario en contra de mi patrocinado; 4) Copia del contrato o contratos que suscribió la Policía Nacional con el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué, entre los años 2015 y 2019; 5) Certificar si los integrantes de la policía en el departamento del Tolima con problemas de salud mental eran remitidos para que fueran atendidos por el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué”*, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adicionalmente deberán allegar al Despacho informe del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por secretaría compúlsense las copias pertinentes a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la conducta de los servidores adscritos a la Policía Nacional, encargados de emitir una respuesta de fondo, respeto del derecho de petición de fecha 11 de abril del 2022, remitido por el señor Milton Alfonso Sánchez Charry, con base en el artículo 31 de la ley 1755 de 2015.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la parte accionante, sino a dar respuesta en debida forma a lo solicitado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor Milton Alfonso Sánchez Charry, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sentencia de acción de tutela 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00132-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Milton Alfonso Sánchez Charry
Accionado: Policía Nacional – Dirección de Sanidad

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ordenar** al mayor general Óscar Aterhortúa Duque que en su calidad de director general de la Policía Nacional y al mayor general Manuel Antonio Vásquez director de sanidad de la Policía Nacional, emitir respuesta clara, precisa, completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor Milton Alfonso Sánchez Charry el 11 de abril de 2022 *“por medio del solicitó “1) Informar cuál es el radicado de la acción que adelanta la Fiscalía General de la Nación en contra de mi mandante, conforme lo indica el artículo 5º de la Resolución número 555 del 06 de diciembre de 2018; 2) Copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nación en contra de mi asistido por parte del director de Sanidad o cualquier otro funcionario de la Policía Nacional; 3) Copia del escrito contentivo de la queja instaurada a la Oficina de Control Interno disciplinario en contra de mi patrocinado; 4) Copia del contrato o contratos que suscribió la Policía Nacional con el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué, entre los años 2015 y 2019; 5) Certificar si los integrantes de la policía en el departamento del Tolima con problemas de salud mental eran remitidos para que fueran atendidos por el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué”*, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la parte accionante, sino a dar respuesta en debida forma a lo solicitado.

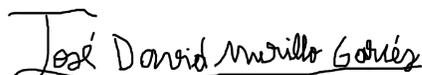
TERCERO: Por secretaría Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la conducta de los servidores adscritos a la Policía Nacional, encargados de emitir una respuesta de fondo, respeto del derecho de petición de fecha 11 de abril del 2022, remitido por el señor Milton Alfonso Sánchez Charry.

CUARTO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,

El Juez


José David Murillo Garcés

¹⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.